



# BOLETÍN JURÍDICO

DEL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA

---

**NÚMERO 60**  
*MARZO 2026*

---

*Dirección Jurídica*

# PRE SEN TA CIÓN

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de marzo de 2026, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica y de la Unidad de Sumarios de la Dirección General a las demás Direcciones de esta corporación y a los funcionarios y funcionarias de otros servicios, así como visibilizar los principales pronunciamientos, instrucciones, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de dichas unidades. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro y fuera del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En marzo, la Unidad de Normativa y Regulación informa el pronunciamiento dirigido a la Municipalidad de Tomé en relación con reiteradas solicitudes de acceso a la información. Además, el rechazó de la solicitud de reconsideración, reiterando el pronunciamiento evacuado vía Oficio N°E26.729, de 7 de noviembre de 2025, que determinó la aplicación del artículo décimo de la Ley N°20.285, a la Empresa Eléctrica Municipal del Tiltil.

La Unidad de Admisibilidad y SARC presenta, entre otras, la decisión de inadmisibilidad por falta de subsanación en la que indica que debe existir identidad entre la persona jurídica que solicita la información y quien presenta el amparo. En el caso de personas jurídicas, la representación debe ser debidamente acreditada. También, la decisión de inadmisibilidad en que se especifica que no constituye una infracción a las normas de transparencia activa la solicitud de eliminación de datos de una persona publicados en un sitio web. No obstante, se puede solicitar el bloqueo de los datos contenidos en decisiones del Consejo.

Por su parte, la Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial expone la decisión que acoge el amparo interpuesto en contra de la Dirección de Vialidad del MOP, ordenando la entrega del informe final del diseño vial de un proyecto de pavimentación. También, la decisión que acoge el amparo en contra de la Municipalidad de San Miguel, ordenando la entrega de información sobre la ejecución de programas de ayudas sociales paliativas y asistenciales gestionados por la DIDECO entre enero de 2022 y 2025.

En materia de fallos judiciales, se informa la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza el reclamo de ilegalidad presentado por la UTEM, ratificando la decisión del CPLT que ordena la entrega de la grabación de la reunión requerida, en la que participó la requirente. Asimismo, la sentencia de la misma Corte que rechaza el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio Nacional del Patrimonio, en contra de la decisión que ordenó entregar el registro de los hallazgos de arqueológicos registrados hasta la fecha que hayan detenido una obra.

Finalmente, la Unidad de Sumarios, comunica los resultados de las investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia.

**David Ibaceta Medina**  
*Director General*  
Consejo para la Transparencia

# CONTENIDOS

## **PAG. 5 I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación**

**PAG. 5** Oficio N° 6240 del 13 de marzo de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre situación que indica, en relación con reiteradas solicitudes de información presentadas ante la Ilustre Municipalidad de Tomé.

**PAG. 7** Oficio N°6524, de 18 de marzo de 2026, que rechaza solicitud de reconsideración y reitera pronunciamiento evacuado vía Oficio N°E26.729, de 7 de noviembre de 2025, que determinó la aplicación del artículo décimo de la Ley N°20.285, a la Empresa Eléctrica Municipal del Tiltil.

## **PAG. 9 II. Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.**

**PAG. 9** Debe existir identidad entre la persona jurídica que solicita la información y quien presenta el amparo. En el caso de personas jurídicas, la representación debe ser debidamente acreditada; de lo contrario, el amparo no puede ser admitido a tramitación.

**PAG. 11** Se reservan los datos de contacto de las juntas de vecinos, en el evento de que dichos antecedentes coincidan con información de una persona natural, por constituir un dato personal de su titular.

**PAG. 11** No constituye una infracción a las normas de transparencia activa la solicitud de eliminación de datos de una persona publicados en un sitio web. No obstante, la parte reclamante puede realizar un ingreso a través del formulario de Derechos Arco para solicitar el bloqueo de sus datos relacionados con decisiones emitidas por este Consejo.

# CONTENIDOS

**PAG. 16** III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

**PAG. 16** Información sobre la ejecución de programas de ayudas sociales paliativas y asistenciales gestionados por la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) entre enero de 2022 y la fecha actual de 2025

**PAG. 20** Informe final del diseño vial del proyecto de pavimentación.

**PAG. 24** IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

**PAG. 24** Grabación reunión (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la UTEM).

**PAG. 26** Información sobre hallazgos arqueológicos (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Servicio Nacional de Patrimonio Cultural).

**PAG. 29** V. Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

**PAG. 29** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia

**PAG. 29** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia

**PAG. 34** Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia

**PAG. 37** Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia



## Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación

<b>MATERIA</b>	Oficio N° 6240 del 13 de marzo de 2026 que evacúa pronunciamiento sobre situación que indica, en relación con reiteradas solicitudes de información presentadas ante la Ilustre Municipalidad de Tomé.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido a Italo Cáceres Lizana, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tomé.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Decisión del CPLT</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1. La Ilustre Municipalidad de Tomé, solicitó al Consejo para la Transparencia estudiar y evaluar la pertinencia de que una persona <i>“haga un uso desmedido y sin control de la plataforma de transparencia”</i>. Lo anterior, en consideración al ingreso masivo de solicitudes de acceso a la información por parte de dos exfuncionarios de dicho municipio, y al conjunto de gestiones que su atención ha demandado para el personal.</li><li>2. En primer término, cabe tener presente el principio de publicidad de la información, establecido en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y contenido, además, en los artículos 5° y 10 de la Ley de Transparencia; así como el derecho que posee toda persona a solicitar y recibir información de parte de los organismos públicos sujetos a la Ley de Transparencia, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud (Principio de no discriminación).</li><li>3. Luego, en específico, en lo que respecta a la reiteración de solicitudes de acceso por parte de un mismo requirente en un reducido espacio de tiempo, la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de</li></ol>



distracción indebida, de este Consejo -que tiene por objetivo uniformar, sistematizar y precisar los criterios y mecanismos orientadores en virtud de los cuales la causal de distracción indebida debe ser aplicada y posteriormente fundamentada o acreditada ante el Consejo-, considera expresamente *factores o características de la solicitud de acceso a la información* asociados a la frecuencia y cantidad de solicitudes realizadas por un mismo solicitante, en un espacio reducido de tiempo frente al mismo organismo, así como otros elementos descritos en el artículo 12 de la mencionada Instrucción.

4. Por tanto, la causal de distracción indebida, contenida en el artículo 21 N°1, literal c), de la Ley de Transparencia, puede asimismo configurarse por un conjunto de solicitudes de información presentadas por una misma persona y en un período acotado de tiempo, como se señala en reiterada jurisprudencia de este Consejo.

5. Adicionalmente, el Consejo ha determinado que el derecho de acceso está sujeto a límites asociados a un uso acorde a la buena fe, la finalidad y espíritu del procedimiento de acceso, el cual sería efectuar el control de las actuaciones de los órganos públicos sometidos al cumplimiento de la Ley de Transparencia, y no ampara el ejercicio abusivo de éste.

6. Lo anteriormente señalado, es sin perjuicio del derecho que le confiere la Ley de Transparencia a toda persona a la que no se le entregue la información solicitada, o bien, a quien se le deniegue el acceso a la información, de recurrir ante este Consejo solicitando amparo a su derecho de acceso a la información. Así como, lo razonado deja a salvo lo que pueda resolver el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia conociendo de un amparo por denegación de acceso a la información.



<b>MATERIA</b>	Oficio N°6524, de 18 de marzo de 2026, que rechaza solicitud de reconsideración y reitera pronunciamiento evacuado vía Oficio N°E26.729, de 7 de noviembre de 2025, que determinó la aplicación del artículo décimo de la Ley N°20.285, a la Empresa Eléctrica Municipal del Tiltit.
<b>Órgano público o particular requirente</b>	Dirigido al Sr. Cesar Mena Retamal, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Tiltit y representante legal de la Empresa Eléctrica Municipal de Tiltit.
<b>Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales</b>	Acceso a la información pública.
<b>Decisión del CPLT</b>	<p>1. Don César Mena Retamal, en su calidad de representante legal de la Empresa Eléctrica Municipal de Tiltit, solicitó reconsiderar el pronunciamiento dictado por esta Corporación a través del Oficio N°E26.729, de 7 de noviembre de 2025, respecto de la sujeción de la Empresa Eléctrica Municipal de Tiltit (EEMT) a lo dispuesto en el artículo décimo de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública. Requiriendo, en definitiva, dejar sin efecto dicha determinación, o en subsidio, modular sus efectos.</p> <p>2. Como fundamento de su presentación, afirma que la EEMT no constituye un órgano de la Administración del Estado y que su vinculación con la Municipalidad no altera su naturaleza jurídica, ni permite asimilarla a un organismo administrativo sujeto al régimen general de transparencia. Indica, asimismo, que el criterio sostenido en el pronunciamiento recurrido vulnera la seguridad jurídica, al extender obligaciones propias de órganos públicos a una entidad empresarial sujeta a un estatuto jurídico distinto y especializado, lo que justificaría plenamente su solicitud de reconsideración.</p> <p>3. En primer lugar, en cuanto a lo señalado por EEMT referido a la aplicación irrestricta del régimen de transparencia contemplado en la Ley N°20.285 corresponde hacer presente que a partir del 2 de enero de 1982, ésta comenzó a operar como empresa comercial de servicio público, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°17.458, que modifica la Ley N°16.789 y autoriza a las municipalidades propietarias o que exploten empresas eléctricas para organizarlas como si se tratara de una empresa comercial de servicio público.</p>



4. En segundo lugar, es menester señalar que el artículo décimo de la Ley N°20.285, prescribe que el principio de transparencia de la función pública consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de la República y en los artículos 3° y 4° de la Ley de Transparencia es aplicable a las empresas públicas creadas por ley, como es el caso de la EEMT.

5. En consecuencia, teniendo en consideración lo señalado precedentemente, así como en el Oficio N°E26.729, de 7 de noviembre de 2025 y conforme al inciso tercero del artículo 2° de la Ley de Transparencia, se rechaza la solicitud de reconsideración presentada, reiterándose que, a la Empresa Eléctrica Municipal de Tiltit le es plenamente aplicable el artículo décimo de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública, conforme al cual, las empresas públicas creadas por ley deberán mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los antecedentes que en dicho artículo se indican, debidamente actualizados.



## Decisiones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC

<b>Materia</b>	Debe existir identidad entre la persona jurídica que solicita la información y quien presenta el amparo. En el caso de personas jurídicas, la representación debe ser debidamente acreditada; de lo contrario, el amparo no puede ser admitido a tramitación.
<b>Rol</b>	C1182-26
<b>Partes</b>	Patricio Esperguel Burgos con Municipalidad de Lota
<b>Sesión</b>	1591
<b>Fecha</b>	12 de marzo de 2026
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por falta de subsanación
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Prensa Patagual, solicitante de la información, requirió la marcación horaria o reporte de la asistencia de todos los funcionarios a contrata del organismo, desde enero a noviembre 2025.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que obtuvo una respuesta negativa a su solicitud.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	3) Que, según lo dispone el artículo 12 letra a) de la Ley de Transparencia, la solicitud de acceso a la información será formulada por escrito o por sitios electrónicos y deberá contener: a) Nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso. Asimismo, el artículo 28 de su Reglamento, establece que la solicitud de información será



admitida a trámite si da cumplimiento a los requisitos que se enumeran, entre los cuales se encuentra el siguiente: “Señala el nombre, apellidos y dirección del solicitante y de su apoderado, en su caso (...)”.

- 5) Que, en virtud de lo anterior, y como se desprende de la parte expositiva de esta decisión, al momento de realizar el análisis de admisibilidad del presente amparo, se advirtió que no adjuntó poder que acredite su facultad para representar al solicitante de la información **-Prensa Patagual-**; sin que tampoco se haya acreditado ante esta instancia, su calidad para actuar en representación de aquella. En razón de lo anterior, este Consejo ejerció la facultad prevista en el citado artículo 46 del Reglamento, sin que la parte interesada haya efectuado presentación alguna para tal efecto. En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del amparo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia y el artículo 46 ya referido.
- 6) Que, lo señalado precedentemente, no obsta a que la parte reclamante en el futuro formule una solicitud de acceso a la información pública al organismo recurrido o cualquier otro órgano de la Administración del Estado, en los términos previstos en la Ley de Transparencia, individualizándose con su nombre y apellidos; o bien, de tratarse de una persona jurídica, individualizando al respectivo apoderado acompañando el documento que así lo acredite, requiriendo en forma clara y precisa la entrega de un determinado acto, documento o antecedente que se encuentre en poder del órgano. Así como también, podrá recurrir ante este Consejo, interponiendo un nuevo amparo a su derecho de acceso a la información, en los casos que se cumplan los presupuestos del artículo 24, esto es, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de la eventual negativa a la solicitud de información; o bien, una vez terminado el plazo de 20 días que dispone el órgano requerido para dar respuesta.

**Voto Disidente**

No aplica

**Voto Concurrente**

No aplica

**Impugnación**

No



<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C6619-25, entre otras.
---	------------------------

<b>MATERIA</b>	Se reservan los datos de contacto de las juntas de vecinos, en el evento de que dichos antecedentes coincidan con información de una persona natural, por constituir un dato personal de su titular.
<b>Rol</b>	C2339-26
<b>Partes</b>	Rodrigo Berríos Rojas con Municipalidad de Talca
<b>Sesión</b>	1593
<b>Fecha</b>	19 de marzo de 2026
<b>Resolución CPLT</b>	Inadmisible por ausencia de infracción.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	Se solicita un listado actualizado con los nombres, mail y teléfono de los y las presidentes de las juntas de vecinos de la ciudad.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo amparo a su derecho de acceso a la información pública, fundado en que obtuvo una respuesta incompleta a su solicitud. Añadió en su amparo: <i>“al listado solicitado falta mail y teléfono de contacto de los dirigentes.”</i>
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	3) Que, primeramente, se debe tener presente que, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 6° del decreto supremo N° 58, de 1997, de Interior, que fija el texto refundido, coordinado sistematizado de la ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, <i>“Para los efectos de esta ley, las municipalidades llevarán un registro público, que además estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, en el que se inscribirán las juntas de vecinos y demás</i>



*organizaciones comunitarias que se constituyeren en su territorio, así como las uniones comunales que ellas acordaren. En este registro deberán constar la constitución, las modificaciones estatutarias y la disolución de las mismas".* Agrega el inciso 2º que "*De igual modo, las municipalidades llevarán un registro público, que estará disponible en la página web institucional, resguardando los datos personales en virtud de la ley N° 19.628, de las directivas de las juntas de vecinos, de la unión comunal de juntas de vecinos y de las demás organizaciones comunitarias, como, asimismo, de la ubicación de sus sedes o lugares de funcionamiento".* Luego, el inciso 6º, dispone "*La municipalidad deberá otorgar, a quienes lo soliciten, copia autorizada de los estatutos, de las inscripciones y demás anotaciones practicadas en los registros públicos de organizaciones y directivas previstos en este artículo, las que serán de costo del solicitante".* Adicionalmente, cabe señalar que los estatutos de las organizaciones comunitarias deberán contener, a lo menos, el nombre y domicilio de la organización, en virtud del artículo 10 letra a) del citado cuerpo legal.

- 4) Que, por su parte, cabe hacer presente que de acuerdo al criterio uniforme y reiterado de este Consejo en relación a los datos de contacto de las juntas de vecinos, en el evento de que dichos antecedentes coincidan con información de una persona natural, este Consejo, a partir de la decisión del amparo rol A252-09, y C2847-15, entre otras, ha sostenido que el número telefónico o correo electrónico de una persona natural constituye un dato personal de su titular, para cuya comunicación, conforme al artículo 4º de la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, el órgano requeriría de la autorización de su titular para su divulgación, razón por la cual estos datos deben ser tarjados, en aplicación del principio de divisibilidad en materia de acceso a la información pública. En el mismo sentido se han pronunciado las decisiones de amparo roles C2165-22, C4827-23, y C13127-23, en cuanto a ordenar reservar los datos de contacto de las organizaciones que se indican, en la medida en que éstos coincidan con los de personas naturales.
- 5) Que, conforme lo anterior, en el contexto del análisis de admisibilidad realizado al presente amparo, no se pudo constatar la infracción alegada, por cuanto, los datos de contacto de integrantes de organizaciones sociales, en este



	caso, específicamente de los presidentes de dichas instituciones, constituyen datos personales en los términos del artículo 2º letra f) de la Ley 19.628; razón por la cual, el amparo deducido, adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, en cuyo mérito se declarará inadmisibile..
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C2165-22, C4827-23, y C13127-23.

<b>MATERIA</b>	No constituye una infracción a las normas de transparencia activa la solicitud de eliminación de datos de una persona publicados en un sitio web. No obstante, la parte reclamante puede realizar un ingreso a través del formulario de Derechos Arco para solicitar el bloqueo de sus datos relacionados con decisiones emitidas por este Consejo.
<b>Roles</b>	C2550-26; C2553-26; C2560-26 y C2561-26
<b>Partes</b>	N.N. con Consejo para la Transparencia
<b>Sesión</b>	1593
<b>Fecha</b>	19 de marzo de 2026
<b>Resolución CPLT</b>	Reclamos inadmisibles por ausencia de infracción a las normas de transparencia activa
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	No aplica.
<b>Amparo/ Reclamo</b>	La parte reclamante dedujo 4 reclamos por infracción a las normas de transparencia activa, exponiendo su molestia por la



	información publicada en la web sobre su persona y solicita que se elimine.
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, su Consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Bernardo Navarrete Yáñez y don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>3) Que, conforme lo expuesto por la parte reclamante, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7º de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, su presentación ante este Consejo tiene por finalidad exponer su molestia por la información publicada en la web sobre su persona, sin autorización, solicitando su eliminación, pero no reclamar por la falta de completitud o de acceso al listado de la información que las normas antes indicadas, obligan a mantener en los sitios electrónicos a los órganos de la Administración del Estado, como obligación de transparencia activa.</p> <p>5) Que, sin perjuicio de lo resuelto, se hace presente a la parte reclamante que, respecto de su solicitud de bloqueo de datos de la base jurisprudencial de este Consejo, los antecedentes fueron remitidos a la unidad correspondiente.</p> <p>6) Que, no obstante lo señalado anteriormente, se hace presente a la parte reclamante que puede realizar un ingreso a través de nuestro formulario de Derechos Arco para solicitar el bloqueo de sus datos relacionados con decisiones emitidas por este Consejo. Puede acceder a través del siguiente enlace: <a href="https://derechosarco.cplt.cl/Paginas/InicioClaveUnica.aspx">https://derechosarco.cplt.cl/Paginas/InicioClaveUnica.aspx</a>.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	No



**Decisiones CPLT  
relacionadas sobre el  
mismo tema**

C437-22; C13247-23; C867-24; C7806-24, entre otras.



## Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

<b>MATERIA</b>	Información sobre la ejecución de programas de ayudas sociales paliativas y asistenciales gestionados por la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) entre enero de 2022 y la fecha actual de 2025
<b>Rol</b>	619-26
<b>Partes</b>	Simón Carvajal Bahamondes/ Municipalidad de San Miguel
<b>Sesión</b>	1593
<b>Fecha</b>	19/03/26
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p>1. <i>Adquisiciones y Stock: Copia digital de las Órdenes de Compra y Facturas emitidas por concepto de adquisición de:- Giftcards o tarjetas de banco de materiales.- Vales o cargas de gas licuado.- Pañales de adulto mayor (todos los tamaños).- Cajas de alimentos o mercadería. Se solicita una planilla Excel detallando: N de Orden de Compra, proveedor, fecha, cantidad de unidades adquiridas, precio unitario y monto total.</i></p> <p>2.- <i>Registro de Entregas (Nóminas): Copia de los listados o nóminas de entrega de los beneficios mencionados anteriormente a los vecinos de la comuna. Dicha nómina debe contener al menos:- Fecha de entrega del beneficio.- Tipo de beneficio entregado (ej: 1 carga de gas, 1 caja de alimentos).- Unidad Vecinal o sector de residencia del beneficiario.- Nombre completo del receptor (tarjando el RUT si se estima necesario para proteger datos sensibles según la Ley 19.628, pero manteniendo la individualización que permita fiscalizar la no duplicidad).</i></p>



	<p>3.- <i>Criterios de Asignación: Copia del Reglamento Municipal de Ayudas Sociales vigente, Manual de Procedimientos o Decreto Alcaldicio que regula los requisitos y criterios de focalización para la asignación de estas ayudas específicas (giftcards, gas, pañales y alimentos).</i></p> <p>4.- <i>Saldos y Mermas: Informe de stock o inventario que indique el saldo actual disponible en bodega de cajas de mercadería y pañales, y si existen actas de baja por vencimiento o mermas de estos productos en el periodo consultado”.</i></p>
<b>Amparo</b>	16/01/26
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<ol style="list-style-type: none"><li>1) Que, la información consultada se vincula con la <b><u>entrega de ayudas sociales y asistenciales por parte de la Entidad Edilicia</u></b>. Sobre lo anterior, este Consejo, en las decisiones recaídas en los amparos roles C5952-21, C6139-20 y C483-21, ha ordenado la entrega de información relativa a los beneficios y subsidios concedidos con cargo al erario público, teniendo presente lo resuelto por esta Corporación a partir de la decisión de amparo Rol C333-10, pues el hecho de recibir un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de éstos, toda vez que debe permitirse un adecuado control social respecto de a quienes les han sido otorgados dichos beneficios.</li><li>2) Que, la propia Ley de Transparencia, en su artículo 7 letra i) ha establecido que la nómina de beneficiarios de programas de subsidios u otros beneficios que entregue el respectivo órgano, debe hacerse pública de manera proactiva por los órganos de la Administración del Estado, mes a mes.</li><li>3) Que, por lo demás, el solicitante procura tener acceso a <b><u>órdenes de compra y facturas emitidas por concepto de adquisición de los ítems que consignó</u></b>. En tan sentido, este Consejo advierte que su publicidad permite rendir cuenta del correcto ejercicio de las funciones públicas de la Corporación y en particular, de una gestión eficiente de los recursos públicos, conforme a los principios de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado,</li></ol>



consagrados en el inciso segundo del artículo 3 del decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado.

- 4) Que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 32°, 33°, 34°, 35°, 36° y siguientes de la Resolución Exenta N°500, de 2022, sobre Transparencia Activa, la información sobre “*adquisiciones y contrataciones*” es de naturaleza pública y debe estar publicada en su Portal de Transparencia Activa.
- 5) Que, respecto de la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida, regulada en el artículo 21 N°1, letra c) de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que ésta permite reservar aquella información referida a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. En tal sentido, el artículo 7° numeral 1° letra c) del Reglamento de la citada ley precisa, que se distrae a los funcionarios de sus funciones cuando la satisfacción de un requerimiento precisa por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.
- 6) Que, sobre la interpretación de la causal de reserva señalada en el considerando anterior, la jurisprudencia de este Consejo ha establecido que ésta sólo puede configurarse en la medida que los esfuerzos que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo, este criterio, la decisión de amparo rol C377-13, razonó que “*la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado*”. Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información o el costo de oportunidad.
- 7) Que, en dicho contexto, cabe tener presente lo señalado por la Excma. Corte Suprema, en su sentencia recaída en el recurso de queja Rol N° 6663-2012, de 17 de enero de 2013, en orden a que “*la reserva basada en el debido ejercicio de*



*las funciones del órgano deberá explicarse pormenorizadamente y probarse de modo fehaciente de qué manera el control ciudadano reflejado en la solicitud [de acceso] podría afectar el debido cumplimiento de las funciones..., mencionarse las atribuciones precisas que la revelación de la información le impediría o entorpecería de cumplir debidamente (...), sin que basten para estos efectos meras invocaciones generales”.*

- 8) Que, sobre las alegaciones expresadas en este aspecto, debe tenerse presente lo dispuesto en la Resolución Exenta N°491, de 2022, que aprueba texto de la Instrucción General sobre invocación y prueba de la causal de secreto o reserva de distracción indebida, cuyo artículo 8° dispone que: *“Prueba de la distracción indebida. Las causales de secreto o reserva son de carácter excepcional, debiendo ser interpretadas en forma estricta y restrictiva en consonancia con los principios de máxima divulgación y de apertura o transparencia que se consagran en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, así como ser probadas por quien las alega. Conforme las reglas generales, los órganos tienen la obligación de aportar los medios de prueba pertinentes respecto de los hechos relevantes que se esgriman a consecuencia de la invocación de la causal de distracción indebida y la utilización de la pauta descrita. De esta manera, la aplicación de la pauta y los criterios de esta instrucción general, así como los hechos relevantes a los cuales dicha aplicación hace referencia, deben ser acreditados mediante antecedentes y medios que puedan ser presentados tanto dentro de un procedimiento de acceso a la información, como en uno de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información pública”.*
- 9) Que, a juicio de este Consejo, la cantidad de tiempo que envuelve la satisfacción de la solicitud de acceso -al menos 2 semanas- no reviste de una entidad suficiente que permitan tener por configurada, de manera fehaciente e indubitada, la concurrencia de la causal de reserva de distracción indebida de sus funcionarios, máxime si se considera que por cada requerimiento de acceso se cuenta con 20 días hábiles para ser satisfechas, pudiendo prorrogarse por 10 días hábiles más en caso de resultar necesarios, prerrogativa que no consta que fuera solicitada por el órgano requerido. En tal contexto, el tiempo señalado para su satisfacción, se pudo haber prorrateado por la



cantidad de días que permite la ley para su entregar, sin producirse afectación alguna.

- 10) Que, en cuanto a las alegaciones de la Entidad Edilicia, en orden a que parte de la documentación se encuentra en formato físico, cabe señalar que una deficiente gestión documental por parte de la Institución reclamada, en ningún caso, puede justificar la denegación del derecho de acceso a información pública, toda vez que la falta de una política integral de automatización o digitalización en la tramitación de los documentos, con el estado actual de las tecnologías de la información, no permite fundar la imposibilidad de entrega de documentación como la requerida.
- 11) Que, por las consideraciones expuestas precedentemente, teniendo presente además que por tratarse de normas de derecho estricto dichas causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva, este Consejo estima que las alegaciones del órgano carecen de la suficiencia necesaria para acreditar la distracción indebida invocada, al no proporcionar elementos de convicción cuya precisión tornen plausible dicha hipótesis de reserva, debiendo desestimarse su concurrencia.

<b>MATERIA</b>	<b>Informe final del diseño vial del proyecto de pavimentación</b>
<b>Rol</b>	C10457-25
<b>Partes</b>	Niccolo Martelli Robba/ Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas
<b>Sesión</b>	1593
<b>Fecha</b>	19/03/26
<b>Resolución CPLT</b>	Acoge
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>(...) copia del informe final del diseño vial del proyecto de pavimentación tramo km 46 al km 59 ruta R-49 realizado por la empresa Stradale en años 2018-2019 con participación de los</i>



	<i>vecinos. Entendemos que este estudio financiado por Vialidad (es decir todos los contribuyentes) es de dominio público”.</i>
<b>Amparo</b>	19/09/25
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Natalia González Bañados, la consejera doña María Jaraquemada Hederra y sus consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>12) Que, así, y según lo razonado sostenidamente por este Consejo, en las decisiones de los amparos roles C12-09, C79-09 y C3014-15, entre otros, para que se configure la causal de reserva o secreto en comento, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos:</p> <p>a) Que lo solicitado esté constituido por antecedentes o deliberaciones previas que la autoridad respectiva tenga en cuenta para adoptar una determinada decisión, medida o política. Este requisito, según ha establecido la misma jurisprudencia de este Consejo, supone a su vez, la concurrencia de otros presupuestos, a saber:</p> <p>i. Que el proceso deliberativo sea realmente tal, es decir, que se trate efectivamente de un proceso que se encuentra pendiente de decisión por parte de la autoridad que invoca la causal en examen.</p> <p>ii. Que exista certidumbre en la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial. Esto no apunta a conocer el momento preciso en que se tomará la decisión, sino que a la existencia de una causalidad clara entre los antecedentes que se quiere reservar y la adopción de una decisión sobre la base de aquéllos, de manera que ésta última se vaya a producir y no sea solamente una posibilidad cuya probabilidad de concreción sea incierta. Con ello se ha buscado impedir que la causal pueda invocarse de manera permanente sin más, pues de lo contrario cualquier antecedente podría ser considerado posible fuente de una futura resolución y, por lo mismo, estimarse reservado.</p> <p>b) Que la publicidad, conocimiento o divulgación de los antecedentes o deliberaciones previas vayan en desmedro</p>



del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido.

- 13) Que, el organismo expuso, en síntesis que a la fecha de la solicitud se encontraban en estudio, a fin que se determinara si este contaría con Recomendación Satisfactoria. Por lo anterior esgrimíó que se trata de un proyecto no afinado o concluido, por estar pendiente la dictación de actos administrativos. A su vez, hizo presente que, el proyecto quedó con inversión programada, la cual conlleva como año de inicio de sus correspondientes expropiaciones el año 2027 y con proceso de licitación pública e inicio de obras a partir del año 2028.
- 14) Que, la Institución no acompañó suficientes antecedentes, medios de prueba o elementos de juicio que permitan a este Consejo, tener por configurada la concurrencia de la causal de reserva del artículo 21° N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, o estimar plausible que por el hecho de entregar el informe vial consultado, se afectaría su privilegio deliberativo sobre la materia, y en particular la implementación del proyecto de pavimentación cuyos antecedentes se consultan. Al efecto, el organismo no explicó el modo en que la entrega de la información consultada produciría una afectación presente o probable con suficiente especificidad en el cumplimiento de las funciones del organismo, no bastando para ello enunciar sucintamente la causal de excepción esgrimida, hacer menciones generales, hipotéticas y meras apreciaciones subjetivas, omisiones que impiden tener por configurada la causal de secreto o reserva que fuere esgrimida.
- 15) Que, por lo demás, el organismo no explicó las razones específicas por las cuales la develación del informe vial consultado implicaría conferir una ventaja frente a los potenciales futuros oferentes en el marco del proceso licitatorio que se realizará con posterioridad. En efecto, sus alegaciones resultan ser genéricas y eventuales, no aportándose mayores medios de prueba, elementos técnicos y de juicio que permitan ponderar las circunstancias esgrimidas, ni acreditándose -con cierto grado de especificidad o certeza- cómo dicha vulneración se vería materializada en la especie.
- 16) Que, al respecto, según la jurisprudencia reiterada de este Consejo, no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entrega, sino que, además, debe indicar



	<p>los hechos que la configuran y aportar los antecedentes que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos, circunstancias que no se advierten en la especie. Lo anterior, teniendo presente, además que, por tratarse de normas de derecho estricto, las causales de secreto deben aplicarse en forma restrictiva.</p> <p>17) Que, en virtud de lo razonado precedentemente, tratándose de información que obra en poder del órgano recurrido; habiéndose desestimado la hipótesis de excepción del artículo 21 N°1, letra b), de la Ley de Transparencia, se acogerá el presente amparo, y conjuntamente con lo anterior, se ordenará la entrega de la información reclamada, conforme a las prescripciones que se señalarán a continuación.</p>
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	C12-09, C79-09 y C3014-15



# IV.

## Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Unidad de Análisis y Estrategia Jurídica y Judicial

<b>MATERIA</b>	Grabación reunión (Se rechaza reclamo de ilegalidad de la UTEM).
<b>Rol</b>	844-2024 en Corte de Apelaciones de Santiago
<b>Partes</b>	Mariela Ferrada con UTEM
<b>Sesión</b>	1484
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	3 de diciembre de 2024, y 6 de marzo de 2026.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo interpuesto en contra de la Universidad Tecnológica Metropolitana, ordenando la entrega de la grabación de la reunión requerida, en la que participó la requirente.</p> <p>Lo anterior, por cuanto, se desestima la configuración de la causal de reserva o secreto de distracción indebida de los funcionarios de la institución reclamada, al no ser debidamente justificada ni acreditada, considerándose que, según la estimación efectuada por el órgano de tiempo y funcionarios necesarios para la atención de la solicitud, aquellos esfuerzos no resultan desproporcionados.</p>
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<p><i>el acta actualizada, completa y el archivo de la grabación de "Reunión de profesores regulares y conferenciantes, Jornada completa, media jornada, del Departamento de Gestión de la Información", de carácter híbrido [presencial y en línea] dirigida por Directora del Departamento Gestión de la Información, Sra. Alicia Cecilia Ramírez González, el miércoles 10 de julio 2024, en sala de reunión departamento, sede Facultad de Administración y Economía, 6° piso)</i></p>



<b>Amparo</b>	C8802-24
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<p><b>QUINTO:</b> Que, en cuanto a la naturaleza pública de la información, el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República y los artículos 5° y 10° de la Ley de Transparencia establecen un principio de publicidad amplio. La reunión grabada corresponde a una actividad propia del desempeño de las funciones de la Universidad y sus académicos (Departamento de Gestión de la Información), realizada en dependencias institucionales (o plataformas institucionales) y con recursos públicos. El hecho de que la grabación no constituya un "acto administrativo terminal" no la priva de su carácter público, pues la ley comprende como pública "toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración", cualquiera sea su formato o soporte. La grabación es el registro fidedigno de una actuación de funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos, y por tanto, está sometida al escrutinio público, máxime cuando la propia solicitante participó en dicha reunión y se discutieron aspectos de su desempeño funcionario.</p> <p><b>SEXTO:</b> Que, respecto a la alegación de afectación de derechos de terceros (artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285) y la oposición manifestada por los académicos asistentes, cabe precisar que esta Corte ha sostenido reiteradamente que los órganos de la Administración del Estado carecen de legitimación activa para invocar la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia en defensa de intereses de terceros que, habiendo sido debidamente emplazados, no ejercieron sus derechos reclamando judicialmente contra la decisión del Consejo.</p> <p><b>SÉPTIMO:</b> Que, finalmente, la alegación sobre el abuso del derecho por parte de la solicitante debe ser desestimada. El artículo 11 letra g) de la Ley N°20.285 consagra el principio de no discriminación, y el artículo 12 del mismo cuerpo legal no exige expresión de causa para solicitar información. Los motivos subjetivos que tenga la ciudadana Ferrada Cubillos para requerir la información —sea para fines probatorios en juicios laborales o administrativos— son irrelevantes para determinar el carácter público de la información.</p>



	<b>OCTAVO:</b> Que, por lo razonado, el reclamo de ilegalidad no podrá prosperar.
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	Artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	Aplica criterio contenido en Roles C1878-22 y C4731-22.

<b>MATERIA</b>	<b>Información sobre hallazgos arqueológicos (Se rechaza reclamo de ilegalidad de Servicio Nacional de Patrimonio Cultural).</b>
<b>Rol</b>	637-2025 en Corte de Apelaciones Santiago
<b>Partes</b>	Raúl Santos con Servicio Nacional de Patrimonio Cultural
<b>Sesión</b>	1538
<b>Fecha Decisión y sentencia</b>	24 de julio de 2025, y 27 de marzo de 2026.
<b>Resolución CPLT</b>	<p>Se acoge el amparo interpuesto en contra del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural, ordenándose la entrega del registro de todos los hallazgos de arqueológicos registrados hasta la fecha que hayan detenido una obra, incluyendo los ítems que consignó.</p> <p>Lo anterior, por cuanto este Consejo ha establecido que se encuentran amparadas por la Ley de Transparencia aquellas solicitudes que se refieran a información que puede desprenderse de los registros, antecedentes y fuentes de datos que el organismo reclamado mantenga en su poder. Asimismo, ha razonado que, en aplicación estricta de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Transparencia y conforme a su historia fidedigna, se encuentren amparadas aquellas solicitudes que implican elaborar documentos o respuestas, en tanto la</p>



	información que allí se vuelque obre en poder de la Administración.
<b>Solicitud de Acceso a la Información</b>	<i>Acceso y copia a un documento que contenga un registro de todos los hallazgos de arqueológicos registrados hasta la fecha que hayan detenido una obra, incluyendo la o las empresas afectadas, el nombre de la obra, construcción o proyecto detenido, la fecha exacta (minuto, hora, día, mes y año en formato 24 horas) del hallazgo, la fecha exacta en que se pudo retomar la obra (minuto, hora, día, mes y año en formato 24 horas), la ubicación exacta (georreferenciada) del hallazgo indicando también la comuna, provincia y región, descripción del o los hallazgos, fotografía del o los hallazgos, nombre del lugar de almacenamiento del hallazgo, ubicación exacta (georreferenciada) del lugar de almacenamiento indicando también la comuna, provincia y región, nombre de la empresa contratista encargada del procedimiento de rescate arqueológico, nombre y cargo del funcionario encargado del trámite en el Consejo de Monumentos Nacionales. Todo esto desde la fecha más antigua de la que se tenga registro hasta la fecha de ingreso de esta solicitud Solicito esta información en formato Excel (XLSX o CSV) (puede venir comprimido en ZIP en caso de ser demasiada información). Considérese además adjuntar un documento en formato PDF en el que se explique, claramente, el contenido y los valores de cada una de las variables. Por ejemplo, a qué sistema de coordenadas se refiere o el formato de la fecha.</i>
<b>Amparo</b>	C3686-25
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por sus Consejeras doña Natalia González Bañados y doña María Jaraquemada Hederra y sus Consejeros don Roberto Munita Morgan y don Bernardo Navarrete Yáñez.
<b>Considerandos Relevantes de la sentencia</b>	<b>SÉPTIMO:</b> Que, a juicio de esta Corte, las implicancias sociales, culturales y económicas que involucran una paralización de obras por hallazgos arqueológicos hacen exigible a la autoridad administrativa el registro y sistematización de la información consecuente de tales circunstancias que permita acceder a la información de tanto de la fecha, ubicación, empresas y obras afectadas como de la reanudación de las faenas y, especialmente, el lugar de almacenamiento del hallazgo, la empresa contratista encargada del procedimiento de rescate arqueológico y el funcionario encargado del trámite en el Consejo de Monumentos Nacionales. Lo anterior, pues el



	<p>Servicio recurrido no ha negado que dicha información pueda estar en sus registros, teniendo presente sus facultades legales que le permiten implementar políticas y planes para diseñar y ejecutar programas destinados a dar cumplimiento a las funciones del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, en materias relativas a las culturas y patrimonio indígena, patrimonio cultural material e inmaterial; e infraestructura patrimonial, como asimismo, a la participación ciudadana en los procesos de memoria colectiva y definición patrimonial. En este sentido, no parece admisible que un servicio público no cuente con un registro o sistematización de la información que le permita dar respuesta a la solicitud formulada, desde que involucra aspectos importantes de su propia gestión que afecta tanto los intereses de particulares como de la ciudadanía toda.</p> <p><b>OCTAVO:</b> Que, en este contexto, la falta de sistematización aludida no puede considerarse una excusa válida en esta sede, pues si bien puede implicar una distracción de recursos del órgano, no puede ésta ser calificada de “indebida”, desde que involucra intereses de particulares que tienen derecho a conocer la información pública sobre los hallazgos y paralización de obras en cuestión. Por lo demás, dada su conexión con el Consejo de Monumentos Nacionales y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el Servicio reclamante posee las herramientas necesarias para la implementación de políticas que contribuyan a dar cumplimiento a lo ordenado por el Consejo para la Transparencia, sin perjuicio de las posibilidades que la propia resolución recurrida le sugiere para el caso de no mantener determinada información.</p>
<b>Voto Disidente</b>	No aplica
<b>Voto Concurrente</b>	No aplica
<b>Impugnación</b>	Artículo 21 N° 1 de la Ley N° 20.285.
<b>Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema</b>	No aplica.



## Resultados investigaciones sumarias por infracción a las normas contenidas en la Ley de Transparencia. Unidad de Sumarios

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
<b>Roles</b>	S29-24 y S45-24 (acumulados)
<b>Órgano investigado</b>	Servicio Nacional de Migraciones
<b>Sesión</b>	Nº1.568
<b>Fecha</b>	22 de noviembre de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Rechazar el recurso de reposición presentado por el Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones en contra de la Resolución Exenta N°E645, de fecha 22 de septiembre de 2025, del Consejo, que lo sancionó en investigaciones sumarias acumuladas S29-24 y S45-24.</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E157
<b>Fecha</b>	25 de marzo de 2026
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	11) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por XX, Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta N°E645, de fecha 22 de septiembre de 2025, del Consejo. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no desvirtúan los hechos, circunstancias y condiciones que fueron considerados por el



Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, en la que se señaló:

a) El sancionado en su reposición reconoce que las decisiones dictadas por el Consejo en los amparos roles C4879-23; C5255-23; y C5343-23 y C5345-23 (acumulados), no se cumplieron en los términos indicados en cada una de dichas decisiones.

b) Respecto de la decisión dictada en los amparos roles C4879-23 y C5255-23, que fueron objeto de la investigación sumaria rol S29-24, el sancionado en sus descargos señaló “(...) es dable aclarar que la información fue puesta a disposición de los solicitantes durante el transcurso de la investigación S29-24, en la cual este Servicio expresó las causales de la demora en la entrega de la misma, manifestado que se debió únicamente a complicaciones de carácter fáctico, ya que, en todo momento existió una disposición a la entrega de la información, tal como fue manifestado en la mayoría de oficios relacionados tanto a la investigación como a los amparos en cuestión” (sic), indicando que en el amparo rol C4879-23 se notificó “nuevamente” a la requirente con fecha 22 de mayo de 2024, poniendo a su disposición la información requerida, en tanto, que en el amparo rol C5255-23, con fecha 23 de mayo de 2024 se reiteró la notificación del Oficio Ordinario N°93.902, de fecha 22 de noviembre del 2023, en el cual se entrega de manera directa el expediente requerido.

c) Lo anterior se ve ratificado en el recurso de reposición al señalarse sobre el cumplimiento del amparo rol C4879-23 que “1.5.- Que, luego se notificó a esta autoridad la instrucción de la Investigación Sumaria rol S29- 24, y en contexto del desarrollo de dicho procedimiento, tras una nueva revisión del expediente del amparo C4879-23 y de los documentos entregados a la usuaria, el SERMIG detectó la omisión de un antecedente solicitado por esta, correspondiente al Acta de la sesión N06 de la Comisión de Reconocimiento de la Condición de Refugiado, del 30 de diciembre de 2021. En consecuencia, este Servicio complementó inmediatamente el expediente migratorio con dicha acta, la cual también se puso a disposición de la usuaria mediante envío de correo electrónico, previa acreditación de identidad, y se incorporó al expediente de la Investigación Sumaria a través de Oficio Ordinario N°15.981, de fecha 20 de marzo de 2024.” (sic).



d) A su turno, en cuanto al cumplimiento del amparo rol C5255-23 se indicó “Sin embargo, una revisión posterior de antecedentes permitió verificar que, por un error al momento de notificar por correo electrónico al interesado, se adjuntó únicamente el referido Oficio N°82.057, sin la documentación respectiva. Por lo anterior, mediante Oficio N°15.981, del 20 de marzo de 2024, el SERMIG explicó la omisión, incorporó a la investigación los correos que acreditan el error y acompañó íntegramente la información requerida.” (sic)

e) De lo anterior se desprende, tal como se indicó en la resolución recurrida, que la información que el Consejo ordenó entregar en las decisiones dictadas en los amparos roles C4879-23 y C5255-23, solo se puso a disposición de los respectivos solicitantes de manera íntegra con fechas 22 y 23 de mayo de 2024, esto es, con posterioridad a la notificación de inicio de la aludida investigación sumaria rol S29-24.

f) En cuanto al cumplimiento de la decisión del Consejo dictada en los amparo roles C5343-23 y C5345-23 (acumulados), que fueron objeto de la investigación sumaria rol S45-24, el sancionado en sus descargos manifestó que “Finalmente señala que, sin perjuicio de lo anterior, y en atención a lo presentado, el Servicio elaboró, con los datos obtenidos de la Consulta de Causas del Poder Judicial, una tabla que contiene la información referente a causas judiciales en las cuales fue impugnada la aplicación de una sanción en materia migratoria hacia aerolíneas, la cual se entrega a continuación.” (sic):

g) A su vez, en el recurso de reposición señaló “Finalmente, es preciso señalar que no es efectivo que, como se sostiene en la vista fiscal, la entrega final de los antecedentes judiciales solicitados se deba a que este Servicio contara desde un inicio con tales documentos y los hubiera retenido sin causa. Por el contrario, lo que ocurrió fue que debió destinarse extraordinariamente al personal del Departamento de Transparencia a labores ajenas a sus funciones regulares, con el objeto de efectuar una búsqueda que, en rigor, podía realizar cualquier interesado en el portal web del Poder Judicial, a través de su sistema público de consultas. Esta desviación de recursos humanos no solo implicó una sobrecarga operativa indebida, sino que además tensiona el cumplimiento de los principios de eficacia y eficiencia que rigen a la Administración, en cuanto obliga a distraer medios institucionales de las tareas propias del



órgano para asumir requerimientos que corresponden a fuentes externas, ajenas a su esfera competencia.” (sic)

h) Así, conforme a lo indicado por el propio sancionado en sus descargos y en su recurso de reposición, se advierte que la entrega de la información referida a “ii. “información de todas las causas judiciales, individualizadas por rol y tribunal, en que se haya impugnado la aplicación de sanciones por parte del Servicio Nacional de Migraciones o del Ministerio del Interior y Seguridad Pública por infracción a la normativa migratoria por parte de empresas de transporte aéreo o aerolíneas, ya sea la actual ley N° 21.325 o el derogado decreto ley N° 1094 (y a sus respectivos reglamentos), iniciadas desde el año 2019 a la fecha”, solo se realizó con ocasión del inicio de la investigación sumaria rol S45-24, al elaborar una tabla que contiene la información referente a causas judiciales, en las cuales fue impugnada la aplicación de una sanción en materia migratoria hacia aerolíneas, a partir de la información que obra en el sistema de consultas de causas del Poder Judicial, demostrándose, como se dijo en la resolución recurrida, que el Servicio siempre estuvo en condiciones de entregar la información en los términos señalados por el Consejo en su decisión respectiva.

i) En cuanto a una supuesta falta de proporcionalidad en la sanción de multa aplicada, sobre la base de lo razonado por la Corte Suprema en su fallo dictado en la causa rol N°135.620-2022 y lo establecido por el Consejo al resolver el sobreseimiento en investigaciones sumarias de años anteriores, tales como, en la investigación rol S18-23, cabe desestimar tales alegaciones, porque no fueron planteadas por el sancionado durante la tramitación de la investigación sumaria rol S45-24, de manera que no resulta admisible plantearlas en el contexto de un recurso de impugnación contra la resolución sancionatoria impugnada, por ser extemporánea y afectar el principio de congruencia de la resolución sancionatoria con aquellas alegaciones, defensas o solicitudes planteadas oportunamente durante la tramitación de la investigación y a cuyo respecto hubo análisis y decisión. Por consiguiente, se desestimarán tales alegaciones contenida en el respectivo recurso de reposición.

j) Sin perjuicio de lo anterior, se debe desestimar tales alegaciones porque lo resuelto por la Corte Suprema en los autos rol N°135.620-2022 solo afecta y es exigible para las partes involucradas en dicho proceso judicial, no teniendo efectos fuera de este (efecto relativo de las sentencias judiciales). Por su parte, las decisiones que haya adoptado el Consejo en casos previos no



son vinculantes para situaciones que puedan ocurrir con posterioridad, y solo obedecen al criterio adoptado para ese caso y conforme a las particularidades de este, lo que no resulta extrapolable a situaciones posteriores, ni puede ser aplicado por analogía o extensión a los hechos materia de esta investigación.

k) Respecto de la alegación sobre una eventual desproporcionalidad de la sanción aplicada si se considera que el organismo resolvió un universo de 33.533 requerimientos de acceso a información, casos que habrían sido gestionado exitosamente, aumentando la capacidad de respuesta en un 15%, pese a un incremento del 16% en las solicitudes recibidas, cabe señalar que la Ley de Transparencia no condiciona la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 46, inciso 1°, de su cuerpo normativo a la cantidad o volumen de solicitudes de acceso que hayan sido ingresadas al organismo en un período determinado y hayan recibido respuestas versus el total de estas que en el mismo período no hayan sido contestadas o la información no haya sido proporcionada --salvo que dicha circunstancia haya sido acreditada por el organismo en sede de amparo como constitutiva de la causal de reserva denominada “distracción indebida”, contemplada en el artículo 21, N°1, letra c) de esa ley, lo que no ocurrió en este caso—porque ese análisis se puede invocar en el contexto del tipo sancionatorio contemplado en el artículo 45 de la Ley de Transparencia, referida a la denegación infundada al acceso a la información, en torno al cual, la Corte Suprema razonó para dictar la sentencia aludida por el recurrente en los autos rol N°135.620-2022; pero no es pertinente, en el contexto de análisis de la figura sancionatoria del artículo 46, inciso 1°, que se refiere a la no entrega oportuna de la información en la forma decretada, una vez que ha sido ordenado por resolución firme del Consejo, para lo cual basta una resolución que se estime incumplida, con independencia del universo de solicitudes de acceso que el organismo haya gestionado en un período determinado. De manera que lo decisivo para la aplicación de la sanción en esta investigación, es si en el caso en escrutinio se dio cumplimiento a la decisión del Consejo en los términos establecidos en esta y en el plazo señalado, lo que no ocurrió, por lo que la aplicación de la sanción se encuentra plenamente justificada y fundamentada en la decisión recurrida.

#### Parte Resolutiva.

I. Rechazar el recurso de reposición presentado por XX, Director Nacional del Servicio Nacional de Migraciones, en contra de la



	<p>Resolución Exenta N°E645, de 22 de septiembre de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas.</p> <p>II. Mantener la sanción de multa aplicada a XX, ya individualizado, contemplada en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de abril de 2025.</p>
--	--

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 47 de la Ley de Transparencia
<b>Rol</b>	S103-24
<b>Órgano investigado</b>	Municipalidad de Algarrobo
<b>Sesión</b>	N°1.568
<b>Fecha</b>	22 de octubre de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Rechazar los recursos de reposición presentados por el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, y por la Secretaria Municipal y Coordinadora de Transparencia de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, en contra de la Resolución Exenta N°E504, de fecha 27 de junio de 2025, del Consejo, que los sancionó en investigación sumaria rol S103-24.</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E159
<b>Fecha</b>	25 de marzo de 2026
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	12) Que, en lo que se refiere recursos de reposición presentados por XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, y por XX, Secretaria Municipal y Coordinadora de Transparencia de esa municipalidad, estos no aportan ningún nuevo antecedente que



lleve a concluir que es necesario modificar las decisiones de sanción en contra de estos contenidas en la aludida Resolución Exenta N°E504. En efecto, los alegatos vertidos en las referidas reposiciones no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, a saber:

a) El Consejo en su decisión dictada en el reclamo rol C8768-23, señaló en su considerando 3° lo siguiente: “a) Que, conforme lo expresado por el órgano reclamado en sus descargos, respecto del ítem “Personal y remuneraciones” y la sección “Presupuesto Inicial” del área de educación, los incumplimientos detectados en la fiscalización se encuentran subsanados; no obstante, resta por subsanar los demás desajustes indicados en el reclamo, correspondientes a la ejecución presupuestaria.”. (sic)

b) Por consiguiente, se circunscribieron los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa al ítem referido a ejecución presupuestaria, en el que se detectó que “(...) la información del área municipal se presenta a marzo 2023, de educación a diciembre de 2022 y salud a junio de 2023, aun cuando el período exigible al ingreso del reclamo era julio de 2023, por lo tanto, la información se encontraba desactualizada.”. (sic)

c) Al respecto, cabe tener presente que la decisión del Consejo se notificó a la municipalidad con fecha 09 de enero de 2024, esto es, ya estando el sancionado en sus funciones como Alcalde de la I. Municipalidad de Algarrobo. Posteriormente, con fecha 04 de julio de 2024 se le notificó el Oficio N°15.694 en que se le otorgó un plazo único y extraordinario de 5 días hábiles para dar cumplimiento a las normas sobre transparencia activa en los términos señalados en la decisión del Consejo.

d) De este modo, se constata que los sancionados a partir de enero de 2024 tomaron conocimiento de las infracciones a las normas sobre transparencia activa verificadas en el ítem ejecución presupuestaria, consistentes en la desactualización de la información que debe publicarse en este, referida al área municipal, de educación y salud, en los términos expuestos en la decisión del Consejo. No obstante, lo anterior, a julio de 2024 tales infracciones seguían constatándose, tal como este Consejo lo señaló en su Oficio N°15.694. Por consiguiente, se desestiman



los alegatos del sancionado sr. González de no corresponder que se le sancione por referirse los hechos a un período anterior a que asumió como alcalde o que se le comunicó la decisión del Consejo dictada en el reclamo antes señalado al poco tiempo de asumir, lo que le impidió disponer de un plazo razonable para subsanar los incumplimientos notificados.

e) En consecuencia, se advierte que los sancionados no adoptaron acciones y/o medidas, cada uno en el ámbito de sus competencias y funciones, tendientes a que se subsanaran los incumplimientos a las normas sobre transparencia activa en los términos señalados por el Consejo en la decisión dictada en el reclamo rol C8768-24, respecto del ítem ejecución presupuestaria.

f) Revisado el sitio web de transparencia activa del municipio durante el mes de diciembre de 2024, se advierte que aún se constataba a esa fecha en el ítem “Balance de Ejecución Presupuestaria” la desactualización de la publicación de la ejecución presupuestaria para el sector municipal (en el año 2023 solo se había publicado los meses de octubre y noviembre); como para el sector salud (en el año 2023 solo estaban publicadas dos planillas mensuales sin identificación de mes al que corresponden).

g) El sancionado XX alegó estar siendo sancionado dos veces por un mismo hecho, porque en la investigación sumaria rol S11-24, originada en una fiscalización realizada el 09 de noviembre de 2022, se observaron incumplimientos a las normas sobre transparencia activa, entre estos, al ítem 11.2 Presupuesto asignado, modificaciones y ejecución, que conllevó a que se le sancionara con la multa de un 25% de su remuneración del mes de noviembre de 2024, mediante Resolución Exenta N°80, de 21 de enero de 2025; en circunstancias que en esta investigación sumaria rol S103-24 también se les está sancionando por infracción a las normas sobre transparencia activa respecto del mismo ítem de ejecución presupuestaria.

Se desestimará esta alegación, por cuanto, no se configura una vulneración del principio non bis in ídem, al no estar sancionándose dos veces un mismo hecho. En efecto, en la investigación sumaria rol S11-24 se sancionó la infracción a las normas sobre transparencia activa, entre otros, en el ítem de ejecución presupuestaria, como consecuencia de una fiscalización del Consejo realizada el 09 de noviembre de 2022, en tanto, que en la presente investigación se sanciona la



infracción a las normas sobre transparencia activa en el ítem ejecución presupuestaria como consecuencia de un reclamo realizado ante el Consejo por una persona natural respecto de la desactualización de la información publicada en ese ítem al 15 de agosto de 2023, denuncia que ocurrió 9 meses posterior a la fiscalización del Consejo. De este modo, los incumplimientos detectados a las normas sobre transparencia activa respecto de este ítem de ejecución presupuestaria se sustentan en acciones distintas: fiscalización del Consejo y denuncia de un particular, y ocurridas en fechas distintas; por tanto, no se trata un mismo hecho que se esté sancionando dos veces. En este sentido, cabe tener presente que las obligaciones de transparencia activa son de carácter permanente, continuo y que deben actualizarse mensualmente.

Parte Resolutiva.

I. Rechazar los recursos de reposición presentados por XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, y por XX, Secretaria Municipal y Coordinadora de Transparencia de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, en contra de la Resolución Exenta N°E504, de fecha 27 de junio de 2025, del Consejo, por las consideraciones ya expuestas, por las consideraciones ya expuestas.

II. Mantener las sanciones de multas aplicadas a XX, Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, y a XX, Secretaria Municipal y Coordinadora de Transparencia de la Ilustre Municipalidad de Algarrobo, contempladas en el artículo 47 de la Ley de Transparencia, ascendentes al 45% y 40%, respectivamente, de la remuneración mensual percibida por estos durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de marzo de 2025.

<b>MATERIA</b>	Infracción al Artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia
<b>Roles</b>	S109-24 y S190-24 (acumulados)
<b>Órgano investigado</b>	Hospital Regional Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco
<b>Sesión</b>	N°1.568



<b>Fecha</b>	22 de noviembre de 2025
<b>Resolución CPLT</b>	<b>Rechazar el recurso de reposición presentado por el Director (S) en contra de la Resolución Exenta N°E623, de fecha 08 de septiembre de 2025, del Consejo, que lo sancionó en investigaciones sumarias acumuladas S109-24 y S190-24.</b>
<b>Resolución Exenta que notifica acuerdo del Consejo</b>	E164
<b>Fecha</b>	25 de marzo de 2026
<b>Consejeros que participaron en el acuerdo</b>	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta, doña Natalia González Bañados, por el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez, por la Consejera doña María Jaraquemada Hederra y por el Consejero don Roberto Munita Morgan.
<b>Considerandos Relevantes</b>	<p>11) Que, en lo que se refiere al recurso de reposición presentado por XX, Director (S) del Hospital Regional Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco, este no aporta ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar la decisión de sanción en su contra contenida en la aludida Resolución Exenta N°E623. En efecto, los alegatos vertidos en la referida reposición no desvirtúan los hechos, circunstancias y condiciones que fueron considerados por el Consejo Directivo al momento de acordar la aplicación de la sanción respectiva, ni desvirtúan los razonamientos que motivaron la sanción impuesta en la resolución recurrida, en la que se señaló:</p> <p>a) Es un hecho reconocido por el sancionado la existencia de un retardo en la entrega de una respuesta completa a las solicitudes de información que originaron los amparos roles C809-24 – requirente XX- y C4290-24 y C5410-24 -requirente XX-, quienes solicitaron al Hospital, extensas solicitudes de información, antes mencionadas.</p> <p>b) Cabe señalar, que el sancionado expresó tanto en su declaración indagatoria, como en los antecedentes recopilados en la investigación, que se dieron respuestas incompletas o erróneas a las solicitudes de acceso que dieron lugar a los amparos materia de esta investigación. Así, respecto del amparo rol C809-24 señaló que “con fecha 27 de agosto de 2024 se envía e-mail a correo XX, en donde XX informa los motivos por los que no se dio respuesta oportuna a Amparo Rol N°809-24” (sic). Por</p>



su parte, declaró "En cuanto a los amparos roles C4290-24 y C5410-24 -XX- indicó "En ambas solicitudes acompañaron solamente las intervenciones del pabellón de urgencia en las fechas indicadas y la lista de las intervenciones efectuadas en el pabellón en las fechas señaladas, omitiendo acompañar la lista prequirúrgicas de las fechas indicadas" (sic)

c) De lo antes señalado queda en evidencia que el organismo no dio cumplimiento a la entrega de la información en los términos ordenados por el Consejo en las decisiones dictadas en los amparos roles C809-24, C4290-24 y C5410-24.

d) En cuanto a las medidas adoptadas por el sancionado para subsanar la falta de entrega de la información requerida en los términos señalados por el Consejo en las respectivas decisiones, cabe señalar que estas solo fueron adoptadas a propósito del inicio de la presente investigación sumaria, por tanto, se trata de medidas ex post a la existencia de las infracciones imputadas y no una medida preventiva que se haya tomado con antelación, por lo que esta alegación no puede ser considerada en el contexto de análisis de los incumplimientos imputados para determinar una supuesta eximente de responsabilidad.

e) Tampoco acreditó suficientemente el sancionado el haber adoptado medidas y acciones que permitiesen tener por acreditado el envío de la información solicitada en dichos amparos. No existe un antecedente claro y preciso de la remisión de la información completa a los solicitantes de información.

#### Parte Resolutiva.

I. Rechazara el recurso de reposición presentado por XX, Director (S) del Hospital Regional Dr. Hernán Henríquez Aravena de Temuco, en contra de la Resolución Exenta N°E623, de fecha 08 de septiembre de 2025, del Consejo, por las consideraciones y a expuestas.

II. Mantener la sanción de multa aplicada a XX, Director (S) del Hospital Regional Hernán Henríquez de Temuco, contempladas en el artículo 46, inciso 1°, de la Ley de Transparencia, ascendente al 30% de la remuneración mensual percibida por este durante el mes en que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia adoptó el acuerdo de ratificar la propuesta de Vista Fiscal y aplicar la sanción respectiva, correspondiente al mes de abril de 2025.



 ctransparencia

 consejo-para-la-transparencia

 ctransparencia

 ConsejoTransparencia

 ctransparencia

---

**NÚMERO 60**  
*MARZO 2026*

---

*Dirección Jurídica*